

JUZGADO NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	11001-33-35-009-2019-00278-00
Demandante	MARÍA GLADYS PÉREZ TRIANA
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Asunto	SENTENCIA

Están las diligencias al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponde, en los términos de los artículos 13 del Decreto 806 de 2020 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso iniciado por María Gladys Pérez Triana contra CASUR.

Antecedentes

1. La demanda y su contestación

1.1 Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), la accionante solicitó:

*“PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio identificado con el Radicado No. E-00001-201912339-CASUR Id 436806 del 21 de mayo de 2019, emanado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, por el cual se NEGÓ la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro de mi representada, con base en la aplicación del incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para la asignación de retiro a los factores base de liquidación correspondientes a la **prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación**, para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 de tal manera que al monto total de la asignación de retiro se le aplique el incremento, conforme a lo dispuesto por los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, artículos 23 y 42 del Decreto 4433 de 2004, artículos 3 del Decreto 1858 de 2012, en contexto general a la Ley 4 de 1992, artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 923 de 2004.*

*SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la DEMANDADA a **RECONOCER RELIQUIDAR Y PAGAR**, en la asignación mensual de retiro de la actora, el porcentaje dejado de percibir en las partidas de **prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación**, ordenándose el incremento de dicho factor salarial en los porcentajes descritos a continuación:*
(...)

Y en lo sucesivo, quedando así establecida en forma permanente en la nómina de pagos estos porcentajes.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Entidad demandada a pagarle a la actora el retroactivo de las sumas dejadas de percibir, desde la fecha en que se le reconoció la asignación mensual de retiro o en su defecto, desde que se produzcan efectos fiscales según la reclamación de la demandante y hasta la fecha en que dicho reajuste se incluya en nómina.

CUARTO: Que la Entidad accionada, **RECONOZCA Y PAGUE LOS VALORES RECONOCIDOS DE FORMA INDEXADA**, a partir de la fecha en que éstos produzcan efectos fiscales, actualizándolos a valor presente de acuerdo a la fórmula establecida por el Honorable Consejo de Estado en la reiterada jurisprudencia, tomando como base el índice de Precios al Consumidor I.P.C., certificado por el DANE, más los intereses comerciales y moratorios a que hubiere lugar y en los términos de los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a pagar con su respectivo retroactivo la mesada 14, teniendo en cuenta que la demandante percibe dos mesadas adicionales al año, una en junio y la otra en diciembre, las cuales sufrieron el mismo detrimento económico en su perjuicio.

SEXTO: Se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme a los términos establecidos por los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Que se condene en Costas y Agencias en Derecho a la Demandada, conforme a lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A.”

1.2 Fundamentos fácticos

La demandante fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos relevantes:

- 1.2.1. Mediante Resolución 17432 de 2013, Casur le reconoció asignación mensual de retiro, liquidada con el 85% del sueldo básico para el grado de Intendente y las partidas de legalmente computables, efectiva a partir del 29 de noviembre de 2012, en razón a que laboró en la Policía Nacional durante 25 años, 09 meses y 03 días.
- 1.2.2. Entre los años 2013 a 2019, las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro de la Intendente, como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no sufrieron variación alguna.
- 1.2.3. El 27 de marzo de 2019, la actora solicitó la reliquidación y pago indexado de su asignación de retiro, incluyendo los aumentos correspondientes a las partidas computables que la componen.

1.2.5 Casur, mediante oficio identificado con el No. E-00001-201912339-CASUR Id 236806 del 21 de mayo de 2019, negó el reajuste solicitado.

1.3. Fundamentos de derecho

Invocó como violados los artículos 2, 13, 48, 53 y 58 de la Constitución Política de Colombia, así como el numeral 23.2 del artículo 2 y artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Concluyó que, a pesar de que el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, consagra el principio de oscilación, del cual no se puede excluir partida alguna, abusando del poder, en forma indebida y amañada, Casur interpretó la norma a su conveniencia, desviando su atribución en contra de la legalidad.

1.4. Escrito de contestación

El apoderado de la entidad demandada presentó escrito de contestación en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Manifestó que la asignación de retiro debe tomarse en su totalidad, para efectos de la oscilación y reajuste, más no partida por partida como pretende el actor, pues cada partida es la que compone el global de la asignación.

Señaló que las partidas no han sido estáticas, pues presentan incremento y no son iguales ni inferiores a aquellas con las que se liquidó inicialmente la asignación mensual de retiro.

Finalmente, expuso que las liquidaciones anuales procedieron de acuerdo con lo previsto en la norma, esto es con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro o liquidadas con base en la última remuneración devengada.

2. Trámite procesal

Con Auto del 29 de julio de 2019 se admitió la demanda, luego en virtud de las previsiones del Decreto 806 de 2020, con proveído de 24 de agosto de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

2.1 Alegatos de conclusión del demandante

El libelista en su escrito de alegaciones finales se ratificó en los argumentos expuestos en el escrito de la demanda.

Agregó que el sistema adoptado por la Entidad demandada para el aumento anual de las asignaciones mensuales de retiro para los miembros del nivel ejecutivo, además de no tener un sustento jurídico, fracciona la prestación unitaria, desconoce el principio de oscilación, restringe el derecho a tener una prestación mínima vital y móvil, desconoce el principio de favorabilidad y la garantía del derecho a la seguridad social atentando ostensiblemente contra el orden legal de mantener el poder adquisitivo de las pensiones y asignaciones de retiro.

Insistió en que, la actora durante más de siete años estuvo percibiendo una asignación mermada frente a los miembros activos, pues las partidas complementarias aquí debatidas no sufrieron variación alguna.

Consideró que en este caso el término para contabilizar la prescripción de las mesadas pensionales o de asignación de retiro es de 4 años, pues la demandante ingresó a la Policía Nacional el 1° de julio de 1987, por lo cual la norma aplicable es la anterior al Decreto 4433 de 2004.

Agregó que, aunado a lo anterior, dentro de las pruebas aportadas por la entidad demandada, se encuentra la petición radicada con el número Id 121014 del 10 de diciembre de 2015, en la que la actora solicitó igualmente el reajuste de su asignación de retiro conforme a los decretos de aumentos decretados por el Gobierno Nacional.

2.2 Alegatos de la entidad demandada

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada presentó alegaciones finales en las que informó que, desde el 1 de enero de 2020, se procedió con el reajuste oficioso de la asignación de la demandante en las partidas demandadas.

Indicó que debe aplicarse la prescripción trienal sobre las mesadas o mensualidades no cobradas o reclamadas en tiempo y solicitó no ser condenada en costas.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Se centra en determinar si la demandante tiene derecho a que las partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas año a año, de conformidad con el principio de oscilación. En caso afirmativo, deberá establecerse si hay lugar al pago del retroactivo por la omisión en dicho incremento desde el 1 de enero de 2013.

2. De lo acreditado en el proceso

El Despacho encuentra demostrados los hechos de la demanda con documentos públicos que se valoran según los artículos 246 y 257 del CGP, dentro de los cuales se resaltan:

- 2.1. Hoja de servicios de la accionante, en la que consta que prestó sus servicios a la Policía Nacional, así: **i)** Agente alumno del 01 de julio al 31 de diciembre de 1987; **ii)** Agente del 01 de enero de 1988 al 28 de febrero de 1996 y **iii)** Nivel ejecutivo del 01 de marzo de 1996 al 29 de agosto de 2012, habiendo cumplido el tiempo de alta el 29 de noviembre de 2012. También se observa que, para la fecha de su retiro, devengaba los siguientes emolumentos: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, subsidio familiar del nivel ejecutivo, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones.
- 2.2. Resolución 17432 de 24 de octubre de 2012, en la que Casur le reconoció a la actora asignación de retiro, liquidada con el 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva **a partir del 29 de noviembre de 2012.**
- 2.3. Hoja de liquidación de la asignación de retiro reconocida a la demandante, según la cual la prestación fue liquidada con el computo de sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, de servicios y de vacaciones.

- 2.4. Petición radicada por la actora ante Casur el 10 de febrero de 2015, en la que solicitó el reajuste de su asignación de retiro con el aumento del 4.66% dispuesto por el Gobierno.
- 2.5. Oficio 302 GAG DSP del 20 de enero de 2016, en el que el Director General (E) de Casur, respondió la anterior petición, informándole a la interesada la forma en la que se reajustó su asignación de retiro para la vigencia 2015.
- 2.6. Petición radicada por la actora ante Casur el 27 de marzo de 2019, en la que solicitó el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el incremento anual de las partidas computables que la conforman.
- 2.7. Oficio E-00001-201912339-CASUR Id 436806, mediante el cual, el Director General de Casur negó el reajuste pretendido por la accionante.

3. Marco Jurídico

Por mandato del artículo 218 de la Constitución Política, corresponde al legislador organizar el cuerpo de policía y determinar su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, lo que sucedió con la Ley 4 de 1992 con normas, objetivos y criterios para que el Gobierno nacional fijara el régimen salarial y prestacional de sus miembros con respeto a derechos adquiridos y prohibición de desmejora y, a través de la Ley 180 de 1995¹, se le facultó para desarrollar la carrera policial denominada Nivel Ejecutivo.

Por lo anterior, el Gobierno nacional expidió los Decretos 132¹ y 1091 de 1995² que, en lo atinente, consagraron en favor del personal de Nivel Ejecutivo el reconocimiento de haberes como la prima de servicios, la prima de navidad, la prima de carabinero, la prima del nivel ejecutivo, la prima de retorno a la experiencia, la prima de instalación, la prima de vacaciones, el subsidio de alimentación, y el subsidio familiar; esta última disposición fue precisa en señalar los requisitos y beneficiarios de cada una de ellas; pero además, en materia de prestaciones por retiro, dispuso:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

¹ “Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”

² “Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.” (Resaltado fuera del texto original).*

Sin embargo, el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000³ y, posteriormente fue expedida la Ley 923 de 2004⁴ que nuevamente señaló normas, objetivos y criterios para la fijación del régimen prestacional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública por parte del Gobierno nacional.

En cumplimiento de esta facultad legal, el Gobierno expidió el Decreto 4433 de 2004⁵ el cual previó:

“Artículo 23. Partidas computables. *La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*
(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”*

No obstante, para los miembros del Nivel Ejecutivo, la regulación no terminó aquí, pues en consideración a diversas controversias que se suscitaron por la necesidad de un régimen de transición que definiera el régimen prestacional para quienes se

³ “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”.

⁴ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

⁵ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”

vincularon antes y después del 1 de enero de 2005, fue proferido el Decreto 1858 de 2012⁶, el cual definió:

*“**Artículo 3º.** Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de retorno a la experiencia.*
- 3. Subsidio de alimentación.*
- 4. Duodécima parte de la prima de servicio.*
- 5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
- 6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

***Parágrafo.** Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”* (Resaltado del Despacho).

3.1. Principio de oscilación

Una vez definido el régimen prestacional que cobija a los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y por ser el eje central de la controversia, resulta procedente analizar el sistema de reajustes previsto para las asignaciones de retiro y pensiones.

Al respecto, la Constitución Política consagró en sus artículos 48 y 53, como garantía fundamental, el derecho al mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones y a una remuneración mínima, vital y móvil, garantía que se materializó para pensiones del régimen ordinario, a través del incremento anual con Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993⁷; no así para los miembros de la Fuerza Pública, para quienes, incluso desde antes de la misma Carta Constitucional (Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990) se había consagrado lo que se conoce como **principio de oscilación**.

En la actualidad este principio se contiene en el Decreto 4433 de 2004, el cual a su tenor literal reza:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en

⁶ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”

⁷ “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Resaltado del Despacho).

Frente al tema el Consejo de Estado⁸ definió la oscilación como:

“(…) una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

*La oscilación plantea una **regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación**, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.*

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945⁹, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954¹⁰ para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971¹¹ (artículo 108¹²), 612 del 15 de marzo de 1977¹³ (artículo 139¹⁴), 89 del 18 de enero de 1984¹⁵ (artículo 161¹⁶), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164¹⁷), para señalar algunas. (...)”.

⁸ Sección Segunda, Subsección A, sentencia proferida el 18 de julio de 2019, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso 11001-03-25-000-2015-00698 00 (2132-2015).

⁹ **ARTÍCULO 34.-** A partir de la sanción de la presente ley, el reconocimiento de las asignaciones a que se refiere el artículo anterior no se hará por cantidades fijas, sino en forma de porcentajes tomando en todo tiempo como base el sueldo de actividad vigente para cada grado, en forma que las dichas asignaciones de retiro sigan proporcionalmente las oscilaciones de los sueldos de actividad, y se paguen en todo tiempo con directa relación a los mismos. (Cita inter-texto original)

¹⁰ **Artículo 62.** Las asignaciones de retiro de que trata el presente Estatuto, no se causarán por cantidad fija, sino en forma oscilante tomando como base las fluctuaciones de las asignaciones de actividad vigentes en todo tiempo para cada grado. (Cita inter-texto original)

¹¹ Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

¹² **Artículo 108.Oscilación duración de Retiro.** Y Pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que se introduzcan en los sueldos básicos de actividad para cada grado. (Cita inter-texto original)

¹³ Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. (Cita inter-texto original)

¹⁴ **Artículo 139.** Oscilación de asignación de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las vacaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de este Decreto. Los Oficiales y Suboficiales, o sus beneficiarios, no podrán acogerse a las normas que regulen ajustes, prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Cita inter-texto original)

¹⁵ Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. (Cita inter-texto original)

¹⁶ **ARTÍCULO 161. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** <Decreto derogado por el artículo 263 del Decreto 95 de 1989> Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal más alto. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Cita inter-texto original)

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones en el grado de General y Almirante, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 151 de este decreto.

¹⁷ **ARTÍCULO 164. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones en el grado de Oficiales Generales y de Insignia Coroneles y Capitanes de Navío se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 153 de este Decreto. (Cita inter-texto original)

Entonces, conforme a lo expuesto, es claro que todos los integrantes de la Fuerza Pública, incluidos los miembros del Nivel Ejecutivo, tienen derecho a que sus asignaciones de retiro sean incrementadas anualmente en las mismas condiciones en que se incrementan las asignaciones básicas de su par en actividad, para todos y cada uno de los emolumentos devengados y computables.

4. Caso concreto

Está demostrado en el plenario que la IT ® María Gladys Pérez Triana prestó sus servicios a la Policía Nacional y le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución 17432 de 24 de octubre de 2012, la cual fue liquidada con el 85% de las siguientes partidas computables: sueldo básico de actividad para el grado, prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, efectiva a **partir del 29 de noviembre de 2012**.

Sobre el tema que nos ocupa, se pronunció la Sección Segunda, Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia de 29 de julio de 2020, proferida dentro del expediente con radicado No. 110013335021-2018-00242-01, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaikel, en la que indicó:

*“Bajo el anterior precepto legal no hay duda que la entidad demandada ha desconocido parcialmente en la asignación de retiro del demandante el principio de oscilación, puesto que dicha prestación ha debido incrementarse en su integridad año a año en el porcentaje previsto por el Gobierno Nacional, y no de manera individual por algunas de las acreencias laborales que la integran. En consecuencia, al no incrementar año a año todas las partidas que conforman la asignación de retiro del accionante, se vulneró el principio de oscilación y con él, la movilidad salarial de que trata el artículo 53¹⁸ de la Constitución Política de Colombia, pues la demandante en lugar de ver incrementada su mesada, la ve menguada en relación con lo que perciben los miembros de la Fuerza Pública en actividad, lo que comporta una pérdida del poder adquisitivo de dicha asignación.
(...)”*

En este orden, en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional sufren alteraciones cada vez que se modifiquen las asignaciones mensuales para el grado en servicio activo, y con ello también varían las demás partidas computables.”

¹⁸ “ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.” (Cita inter texto original)

Así las cosas, está acreditado que, de manera generalizada en las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, solamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia han sido incrementadas anualmente; no así las demás partidas.

Lo anterior da cuenta de la omisión de la entidad, toda vez que las partidas computables para cada año debieron corresponder con la suma establecida en los decretos expedidos por el Gobierno nacional.

4.1. De la prescripción

Es preciso señalar que la demandante consolidó el derecho a devengar asignación de retiro a partir del 29 de noviembre de 2012, por lo que la norma aplicable a su prestación es el Decreto 4433 de 2004 que, respecto a la prescripción, contempla:

“Artículo 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.” (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, como el 01 de enero de 2013 se realizó el primer reajuste de la prestación, pero solo hasta el 27 de marzo de 2019 fue que la convocante solicitó la reliquidación de su asignación de retiro, las diferencias causadas con anterioridad al 27 de marzo 2016 se encuentran prescritas.

En este punto advierte el Despacho que no es posible tener la petición del 10 de febrero de 2015 como interruptora de la prescripción por las siguientes razones:

1. No solicita exactamente lo mismo que ahora se pretende ante esta jurisdicción, pues se refiere genéricamente al reajuste de la asignación de retiro para el año 2015, teniendo en cuenta para ello el 4.66% decretado por el Gobierno Nacional en su momento, pero no hace referencia al incremento de las partidas computables; es más, ni siquiera las menciona.

2. No es la petición que dio origen al acto administrativo ahora demandado.

3. El fenómeno prescriptivo es susceptible de ser interrumpido por una única vez, y entre la fecha de esa solicitud (10 de febrero de 2015) y la de presentación de la demanda (05 de julio de 2019) transcurrieron más de 3 años, por lo que, de aceptarse la tesis expuesta por la parte demandante, se encontrarían prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 05 de julio de 2016, lo cual le resultaría más desfavorable.

4.2. Condena en costas:

Finalmente, el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 188, y el artículo 365 del CGP, establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso concreto, no se observa que la entidad encausada haya actuado de mala fe, o abusando del ejercicio de sus derechos procesales, o con temeridad; por lo tanto y conforme con lo expuesto no se condenará en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 27 de marzo 2016, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del oficio E-00001-201912339-CASUR Id 236806 del 21 de mayo de 2019, siguiendo los lineamientos de la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a título de restablecimiento del derecho, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), que reajuste las partidas computables de la asignación de retiro de la IT ® María Gladys Pérez Triana, identificada con c.c. 51'784.487 (primas de servicios, navidad y vacaciones), aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional para el personal en servicio activo y el monto previsto en los mismos para el subsidio de alimentación, por virtud del principio de

oscilación, a partir del 1 de enero de 2013 y a futuro, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) el **PAGO** de las diferencias que resulten del incremento ordenado, en forma indexada a partir del 27 de marzo 2016, por prescripción trienal y en los términos del CPACA.

QUINTO: REMÍTASE copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.C.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos: ranfinc@hotmail.es y judiciales@casur.gov.co.

Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

SEXTO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en one drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
JUEZA

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

764473302f0bfbf05f38a51af8b930da2ad04f9fdeb8686bf459891ffd2bddfb

Documento generado en 10/03/2021 04:10:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>